

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**CASO FLEURY Y OTROS VS. HAITÍ**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**VISTO:**

1. La Sentencia de fondo y reparaciones (en adelante “la Sentencia”) dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”, “la Corte Interamericana” o “el Tribunal”) el 23 de noviembre de 2011 respecto al caso *Fleury y otros*<sup>1</sup>. En dicho caso, la Corte declaró responsable internacionalmente a la República de Haití (en adelante “el Estado” o “Haití”), *inter alia*, por las violaciones perpetradas en el 2002 a los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, libertad de asociación y derecho de circulación y residencia del señor Lysias Fleury, defensor de derechos humanos y consejero jurídico de la organización no gubernamental Comisión Episcopal Nacional de Justicia y Paz, y a los derechos a la integridad personal y de circulación y residencia en perjuicio de sus familiares. El 24 de junio de 2002, dos policías uniformados y otros tres hombres se presentaron en su domicilio y le manifestaron que habían recibido una denuncia de que él habría adquirido un objeto robado y, posteriormente, procedieron a detenerlo sin la existencia de una orden judicial. Al momento de su detención, los policías lo amenazaron, maltrataron e intimidaron por su condición de activista de derechos humanos, situación que se mantuvo hasta su llegada al lugar donde permaneció detenido durante 17 horas. El señor Fleury no fue informado de los motivos de su detención y fue recluido en una celda sobrepoblada y sin condiciones adecuadas. En dicho caso, la Corte determinó que la referida Sentencia constituía *per se* una forma de reparación, y ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. Las tres notas de la Secretaría de la Corte<sup>2</sup>, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se recordó al Estado que el 21 de diciembre de

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_236\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf). La Sentencia fue notificada al Estado el 21 de diciembre de 2011.

<sup>2</sup> Las referidas notas fueron transmitidas los días 11 de marzo, 1 y 30 de julio de 2015.

2012 venció el plazo para que presentara el informe sobre el cumplimiento de las reparaciones requerido en la Sentencia, y se le solicitó su presentación.

### CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>3</sup>, la Corte ha venido supervisando el cumplimiento de la Sentencia desde hace cuatro años (*supra* Visto 1). Al respecto, la Corte ordenó como medidas de reparación: el pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y el reintegro de determinadas cantidades por concepto de costas y gastos<sup>4</sup>; la publicación de la Sentencia y de su resumen oficial<sup>5</sup>, e “iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Lysias Fleury”<sup>6</sup>. Además, se ordenó, como garantía de no repetición la implementación de un programa o curso obligatorio permanente sobre derechos humanos dirigido a funcionarios de la Policía Nacional y a los operadores de justicia de Haití<sup>7</sup>. En este sentido, el plazo para que el Estado presentara el informe sobre cumplimiento requerido en la Sentencia venció el 21 de diciembre de 2012. A pesar del prolongado tiempo transcurrido, Haití no ha proporcionado información alguna sobre el cumplimiento de la Sentencia hasta la presente fecha.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto<sup>8</sup>. Al efecto, cabe tener presente, además, que, según el artículo 67 de la Convención Americana, “[e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable”, de manera que, una vez que este Tribunal dicta sentencia, ella produce los efectos de cosa juzgada y debe ser prontamente cumplida por el Estado en forma íntegra.

3. De modo, entonces, los Estados Partes de la Convención Americana tienen la obligación convencional de implementar tanto a nivel internacional como interno y de forma pronta e íntegra, lo dispuesto por el Tribunal en las Sentencias que a ellos conciernan, obligación que, como lo señala el derecho internacional consuetudinario y lo ha recordado la Corte, vincula a todos los poderes y órganos estatales<sup>9</sup> y, de no cumplirse, se incurre en un ilícito internacional. Al respecto, es menester añadir que siempre, según el derecho internacional consuetudinario y lo afirmado por la Corte, al producirse un hecho ilícito atribuible a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, dándose así origen a una relación jurídica nueva que consiste en la

<sup>3</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y regulado, también, en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>4</sup> Punto dispositivo cuarto de la Sentencia.

<sup>5</sup> Dispuesta en el párrafo 125 y punto dispositivo quinto de la Sentencia.

<sup>6</sup> Punto dispositivo segundo de la Sentencia.

<sup>7</sup> Punto dispositivo primero de la Sentencia.

<sup>8</sup> *Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 2.

<sup>9</sup> *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 5.

obligación de reparar<sup>10</sup>. Tal como ha indicado la Corte<sup>11</sup>, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de los Estados<sup>12</sup>.

4. En este sentido, a pesar de que han transcurrido casi tres años desde el vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia, y de los tres requerimientos realizados por el Presidente del Tribunal (*supra* Visto 2), el Estado no ha presentado informe alguno sobre la implementación de la Sentencia ni remitió escrito alguno al Tribunal. Ello configura un incumplimiento de la República de Haití de la obligación de informar al Tribunal. La inactividad de un Estado ante una jurisdicción internacional de derechos humanos es contraria al objetivo, fin y espíritu de la Convención Americana<sup>13</sup>. En este sentido, en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencias de otros casos<sup>14</sup>, la Corte ha establecido que la falta del Estado a su deber de informar constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales establecidas en los artículos 67 y 68.1. La falta de la ejecución de las reparaciones en el ámbito interno implica la negación al derecho de acceso a la justicia internacional<sup>15</sup>.

5. Teniendo en cuenta dicho incumplimiento del Estado, la Corte no tiene elementos que le permitan sostener que Haití ha adoptado medidas orientadas a dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia, a pesar de que han transcurrido cuatro años desde la emisión de la misma. En ese sentido, el Tribunal considera que dicho incumplimiento impide que se reparen las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Fallo.

## **POR TANTO**

### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

En ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto y 31 y 69 del Reglamento,

## **DECLARA QUE:**

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40, y *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2015, Considerando 5.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 50, y *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2015, Considerando 5.

<sup>12</sup> Cfr. *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 184; Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Fond), Arrêt N° 13, le 13 septembre 1928, C.P.J.I. Série A-N° 17, p. 29; y Affaire relative à l'Usine de Chorzów (Demande en Indemnité) (Compétence), Arrêt N° 8, le 26 juillet 1927, C.P.J.I. Série A-N° 9, p. 21.*

<sup>13</sup> Cfr. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 38, y *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2015, Considerando 8.

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de noviembre de 2007, Considerando 11; y *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2015, Considerando 9.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 83 y *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2015. Considerando 7.

1. El Estado ha incumplido durante casi tres años su deber de informar a esta Corte sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia emitida el 23 de noviembre de 2011 en el presente caso, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.
2. La Corte no cuenta con información que permita constatar que el Estado haya dado cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia:
  - a) iniciar, dirigir y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de lo sucedido a Lysias Fleury (*punto resolutivo segundo*);
  - b) implementar, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio permanente sobre derechos humanos dirigido a los funcionarios de todos los niveles jerárquicos de la Policía Nacional de Haití, y a los operadores judiciales de Haití (*punto resolutivo tercero*);
  - c) realizar los pagos de las cantidades establecidas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial y reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo cuarto*), y
  - d) realizar las publicaciones de la Sentencia dispuestas en la misma (*punto resolutivo quinto*).

#### **Y RESUELVE:**

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de todas las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.
4. Disponer que Haití adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones ordenadas en la Sentencia, de acuerdo con lo considerado en la presente Resolución, y con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 30 de abril de 2016, un informe en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.
6. Disponer que los representantes de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
7. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs. Haití.  
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario